Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín de la Provincia de Buenos Aires, respecto de la infracción a la ley 23.737, al que se le remitirá. Asimismo, dicho tribunal deberá enviar copia de las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en relación con el delito de tenencia ilegítima de armas -artículo 189 bis del Código Penal-, para que continúe con su investigación. Hágase saber a este último.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del departamento judicial de Mercedes y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que Yoni Luciano A Y , Natalia Noemí B , Sergio Daniel W Lara Agostina B , Román Andrés , Nicolás Rubén B , Matías Ezequiel B , Wiston Hugo A P , Santiago Nahuel Leandro A , Roxana Noemí F , Enzo B y Andrea Soledad B conformarían una organización delictiva cuya actividad sería el comercio de estupefacientes en el partido bonaerense de Moreno. Se imputó, además, a Yoni Luciano A Y y Natalia Noemí B por el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego.

Estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia efectuada por vecinos de aquella zona que refería que una persona identificada como Luqui, Chato o Benyi, quien residiría en la calle Tablada entre Bernardo Shaw y Canadá, de esa localidad, comercializaría estupefacientes junto con otras personas que trabajarían para él.

En el marco de esta pesquisa se detuvo a los prevenidos y se incautaron aproximadamente cuatro mil ochocientos gramos de marihuana -parte de ella compactada-, ciento sesenta gramos de cocaína y un pistolón calibre catorce.

Elevada la causa a juicio, el tribunal local declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que los prevenidos conformarían una organización delictiva, con distribución de roles, dedicada a la venta de cocaína y marihuana, que excedería la mera comercialización al consumidor final.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que la justicia provincial debería continuar conociendo en esta causa teniendo en cuenta que los estupefacientes se habrían incautado fraccionados en dosis, y que la actividad desplegada por los imputados se vincularía con el comercio al menudeo.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, relacionada con la infracción a la ley 23.737, cabe recordar que tiene establecido V.E. que es competente la justicia local para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas

típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia provincial, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que se trate del último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), pues surge del requerimiento de elevación a juicio que Yoni Luciano A Y se encontraría en un eslabón superior en la cadena de tráfico de estupefacientes, en tanto sería quien abastecería de esas sustancias al resto de los prevenidos.

Por ello, entiendo que debe ser la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia, la que conozca en el caso.

Finalmente, en relación con el delito de tenencia ilegítima de armas imputado a Yoni Luciano A Y y Natalia Noemí B , cabe poner de resalto que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común y, toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que justifique la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), entiendo que corresponde a la justicia local continuar conociendo al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* “Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas”, resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.03.2026 16:38:25